



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 433-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1924-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : GÉNESIS E.I.R.L.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1168-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Génesis E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2019.

Lima, 23 de setiembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Génesis E.I.R.L.¹ (en adelante, **Génesis**) es titular de la planta de enlatado de recursos hidrobiológicos del establecimiento industrial pesquero² (en adelante, **EIP**), ubicado en el jirón José Olaya Mz. I, Lote 02-07, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20282898129.

² Mediante Resolución Directoral N° 005-2004-PRODUCE/DNEPP del 13 de enero de 2004, el Ministerio de la Producción otorgó a Génesis licencia de operación para que desarrolle la actividad de enlatado de productos en el mencionado EIP.

(DGAAP) del Ministerio de la Producción (**Produce**) aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **Pacpe**) presentado por Génesis, así como su respectivo cronograma de inversión e implementación tecnológica para el tratamiento de sus efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

3. Del 2 al 5 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular al EIP (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n³ suscrita el 5 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 108-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 768-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Génesis⁶.
6. La SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 700-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 16 de noviembre de 2018, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos⁸.
7. Mediante Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI⁹ del 17 de abril de 2019, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Génesis, por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación¹⁰:

³ Páginas 28 a 47 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 11 del expediente.

⁴ Folios 2 a 10 del expediente.

⁵ Folios 12 a 16 del expediente. Notificado el 10 de setiembre de 2018 (folio 17 del expediente).

⁶ Génesis no formuló descargos.

⁷ Folios 29 a 44 del expediente.

⁸ Génesis no formuló descargos.

⁹ Folios 64 a 79 del expediente. Notificada el 24 de abril de 2019 (folio 80 del expediente).

¹⁰ Cabe señalar que a través del artículo 2° de la referida resolución directoral, la DFAI archivó el presente procedimiento administrativo sancionador contra Génesis, en los siguientes extremos:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado opera su EIP sin contar con un (1) tanque de neutralización y/o homogeneización de 50 m3 de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción).	Literal d), numeral 53.1 del artículo 53° y artículo 83° del Reglamento de la Ley General del Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE ¹¹ (RLGP)	Numeral i) literal a) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones Aplicable a las actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD ¹² (RCD N° 038-2017-OEFA/CD).
3	El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	Artículos 78°, 85° y 86°	

- i) Por la comisión de la presunta infracción referida a operar su EIP sin contar con un (1) tanque de neutralización de 2.5 m de altura y 1 m de diámetro para el tratamiento de las purgas de los calderos (Infracción imputada a través del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 768-2018-OEFA/DFAI/SFAP).
- ii) Por la comisión de la presunta infracción referida a no contar con una (1) planta compacta para el tratamiento biológico de sus efluentes domésticos (Infracción imputada a través del numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 768-2018-OEFA/DFAI/SFAP).

¹¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 53°.- Condiciones para la operación de establecimientos industriales y plantas de procesamiento 53.1 La operación de los establecimientos industriales y de las plantas de procesamiento pesquero, está sujeta al cumplimiento de las condiciones siguientes:

d) Reducir y minimizar los riesgos de la contaminación ambiental implementando sistemas de recuperación y tratamiento de residuos y desechos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII del presente Reglamento;

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas referidas al incumplimiento de obligaciones relacionadas con el tratamiento de efluentes:

a) Operar un establecimiento industrial pesquero: (i) sin contar con equipos o sistemas que permitan la recuperación y/o tratamiento de efluentes (...) Esta conducta es calificada como grave y es sancionada con una multa de hasta mil trescientas (1 300) Unidades Impositivas Tributarias.

	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		del RLGP ¹³	Inciso (ii) del literal a) del artículo 7° ¹⁴ de la Resolución de Consejo Directivo que aprueba la Tipificación de las Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (RCD N° 015-2015-OEFA/CD)
4	El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al	- Artículo 79° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por	Literales a) del artículo 3° de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD ¹⁵ .

¹³ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo que aprueba la Tipificación de las Infracciones Administrativas y Establecen Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 7°.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo de la actividad pesquera y acuícola de mayor escala:

- a) No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores: (...)
 - (ii) No realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o en la actividad de acuicultura. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
segundo semestre del 2017, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, (RLSEIA) ¹⁶⁵ . - Artículo 86° del RLGP.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 768-2018-OEFA/DFAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Del mismo modo, a través del artículo 3° de la citada resolución, se impuso una multa ascendente a 40,88 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), divididas de la siguiente manera:
- Hecho Imputado N° 1: 40,02 UIT.
 - Hecho Imputado N° 4: 0,86 UIT.
9. Asimismo, a través del artículo 7° de la citada resolución, la DFAI ordenó a Génesis el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1 El administrado opera su EIP sin contar con un (1) tanque de neutralización y/o homogeneización de 50 m3 de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo	Acreditar la implementación de un tanque de neutralización y/o homogeneización de 50 m3 de capacidad para el tratamiento de sus efluentes de limpieza y efluentes del proceso productivo (sanguaza y caldo de cocción).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la DFAI el Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de la medida correctiva adjuntando material audiovisual (fotografías, videos, entre otros) con fecha cierta, con coordenadas UTM - WGS84.

mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

- b) No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.**

Artículo 79°.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

(sanguaza caldo cocción).	y de			
---------------------------------	---------	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

10. El 18 de junio de 2019, Génesis interpuso recurso de reconsideración¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI.
11. Mediante la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI¹⁸ del 31 de julio de 2019, la DFAI declaró improcedente el citado recurso de reconsideración, por haber sido presentado extemporáneamente.
12. El 22 de agosto de 2019, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI¹⁹, bajo los siguientes argumentos:
 - a) El administrado señala que el Acta de Notificación N° 1298-2019-OEFA/CD, a través del cual se notificó la Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI, y que consigna como su dirección el *Jirón José Olaya S/N Mz. I Lote 2 Al. 7 AA. HH. Villa María Zona Industrial del distrito de Nuevo Chimbote*, fue recibida por el señor *Sifuentes Rodríguez Wilson*, con el cual no tiene ningún vínculo.
 - b) Asimismo, el administrado alega que, a través de la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI, se le identificó con el RUC N° 20282898129, que tiene como domicilio el *Jirón Alfonso Ugarte N° 724 del distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash*, el cual es de conocimiento público, así como de la administración.
 - c) En ese sentido, al no habersele notificado al domicilio señalado en su RUC, pese a tener conocimiento de él, se ha vulnerado su derecho de defensa, así como el principio del debido procedimiento, por lo que dicha notificación no surte efectos jurídicos, pues adolece de un vicio sustancial, tal como lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
 - d) Del mismo modo, alega el administrado que, al haber tomado conocimiento

¹⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 059986 (folios 82 a 121 del expediente).

¹⁸ Folios 122 y 123. Dicha resolución fue notificada el 06 de agosto de 2019 (folio 124).

¹⁹ Folios 125 a 127 del expediente.

con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, realizada el 27 de mayo de 2019, procedió a interponer el medio impugnatorio que le faculta la ley, surtiendo de ese modo, el saneamiento de la notificación defectuosa, tal como lo establece el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la LPAG.

- e) En virtud de lo alegado, el administrado solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI, se retrotraiga el procedimiento, y se emita pronunciamiento respecto de su recurso de reconsideración.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁰, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²¹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

²⁰ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²².

16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²³ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria del Produce al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - **Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutorios de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

²⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³³: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁴; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de

³⁰ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³⁴ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁵.

24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°³⁷ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Determinar si la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³⁷ TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

de 2019, fue emitida conforme a derecho.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. En el ordenamiento jurídico nacional se reconoce en los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios³⁸; entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
30. Al respecto, en el numeral 218.2³⁹ del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
31. Siendo que, dicho plazo deberá ser valorado en función de lo establecido en el artículo 222⁴⁰ del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**
- 32. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, los plazos fijados por norma expresa, tienen el carácter de improrrogables, de conformidad con lo señalado en el numeral 142.1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° del TUO de la LPAG⁴¹.

38

TUO de la LPAG

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)

39

TUO de la LPAG

Artículo 218°. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

40

TUO de la LPAG

Artículo 222°.- Acto firme

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

41

TUO de la LPAG

Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

33. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que, en el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴², se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
34. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³ (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
35. Así las cosas, en el presente caso se advierte que la DFAI, mediante la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Génesis, al determinar que aquel no presentó el mencionado recurso dentro del plazo máximo legalmente establecido, conforme se muestra a continuación:

(...)

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 24 de abril de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 1298-2019-OEFA/CD, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 16 de mayo de 2019 para impugnar dicho acto administrativo.
9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° 2019-E01-059986 del 18 de junio de 2019, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, por lo que en ese sentido se advierte que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido.
10. Asimismo, es de señalar que, en el Recurso de Reconsideración, se hace referencia a la notificación de fecha 28 de mayo de 2019 por medio de la cual se notificó la Resolución de Ejecución Coactiva N° 105-2019/UNO, mas no la

Artículo 147°.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁴² **TUO de la LPAG.**

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴³ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)

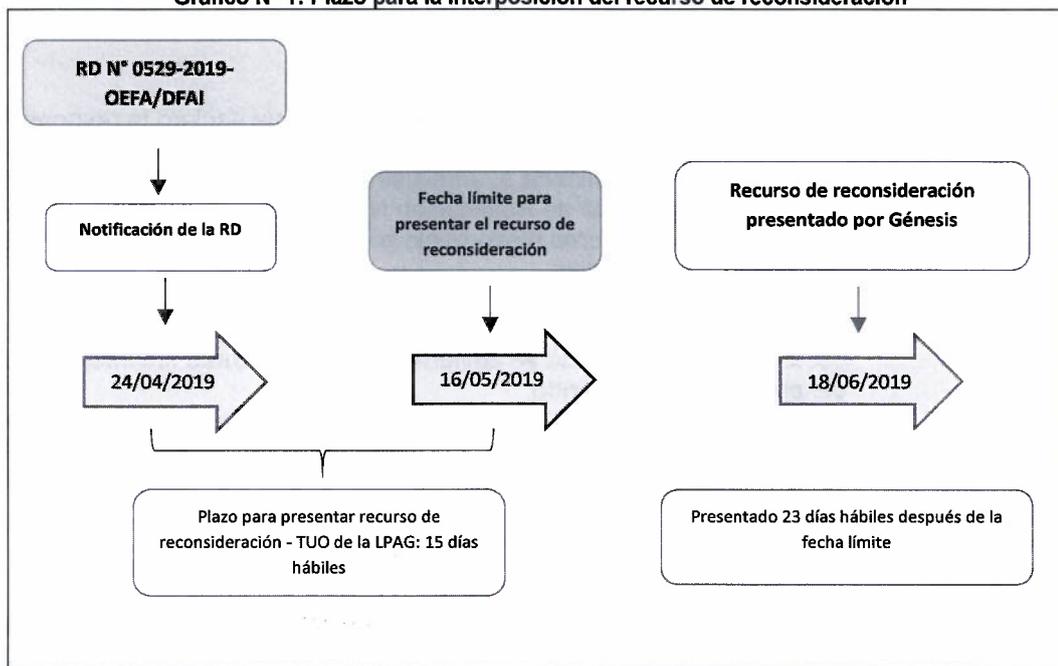
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Resolución Directoral, la cual como ya se ha mencionado se notificó por medio del Acta de Notificación N° 1298-2019-OEFA/CD

5. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el recurso de reconsideración** por extemporáneo. (...)

36. Llegados a este punto, este Tribunal procederá a realizar la verificación de los actuados obrantes en el expediente, a partir de los cuales sea posible determinar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.
37. En esa medida, tras la revisión de las piezas integrantes del presente expediente, se advierte que la Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 24 de abril de 2019; por lo que, en virtud de lo prescrito en el ya referido artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de su notificación y concluyó el 16 de mayo de 2019, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

38. Como se puede observar del cuadro precedente, conforme señaló la primera instancia, este órgano Colegiado verificó que el plazo con el que contaba Génesis para ejercer su derecho de contradicción culminó el **16 de mayo de 2019**.
39. Así las cosas, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI, tiene sustento, en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Génesis debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes

a la notificación del acto impugnado, y no veintitrés días hábiles después de la fecha límite.

40. Por lo tanto, siendo que, de conformidad con lo señalado en el considerando 31 de la presente resolución, el acto deviene firme⁴⁴ –y por tanto consentido- al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
41. Sin perjuicio de ello de lo señalado, cabe precisar que el acta a través de la cual se notificó la Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI, consigna el sello de recepción de Génesis, así como una fotografía de la persona que recibió dicha resolución.
42. Asimismo, se debe advertir que si bien el administrado señala haber tomado conocimiento de la Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI, recién a partir de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 105-2019/UNO, realizada el 28 de mayo de 2019, esta última ha sido realizada en la misma dirección en la que se notificó la primera y en la que se notificó también la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI, y que el administrado no desconoce⁴⁵.
43. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, no se advierte algún vicio en el procedimiento que invalide lo resuelto por la DFAI a través de la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁴ Al respecto, la doctrina nacional señala que:
(...) los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/17237/17524>
Consulta: 14 de setiembre de 2019

⁴⁵ Cabe precisar que al Acta de Notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 105-2019/UNO (folio 90 del expediente), ha sido presentada por el propio administrado, a través del escrito de Registro N° 059986 (folio 82).

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1168-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Génesis E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0529-2019-OEFA/DFAI del 17 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Génesis E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

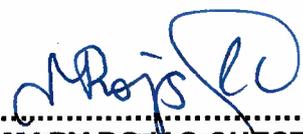
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**